

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/08/2022.**

### **GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Convención de Belem Do Pará:</b>	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para la Protección:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

### **ANTECEDENTES:**

**1. PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar el cargo de la gubernatura del estado, de municipios y el

congreso local, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, concluyendo dicho proceso el primero de octubre de dos mil veintiuno.

**2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dieciocho de agosto<sup>1</sup>, se recibió el escrito signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, mediante el cual interpone denuncia en contra de la revista "Panorama de Baja California" y/o Juan Arturo Salinas y/o Odilar Moreno Grijalva por conductas que a su decir constituyen Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Señala que, en el mes de julio, la Revista "Panorama de Baja California", publicó su número 6, tercera época, con un tiraje de 10,000 ejemplares, a distribuirse en el Estado de Baja California y su versión electrónica disponible en internet, la cual es de circulación mensual, editada y publicada por Primer Sistema de Noticias, cuyo editor responsable es Juan Arturo Salinas.

Menciona que, en las secciones "Editorial" y "Sin tregua" con el título "Adrianita; el crimen del DIF", se señalan diversas manifestaciones con la intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, al ser emitidos en su carácter de mujer y funcionaria pública.

Aduce también, que las expresiones conllevan un trasfondo peyorativo que la vulnera como mujer, ciudadana y como funcionaria, al referir que el ejercicio de su función pública depende de su lazo madre-hijo, el que a su vez se encuentra sesgado por cuestiones de condición social y que además cuestionan su capacidad de entendimiento.

Finalmente, se duele de que la referencia a su hijo menor, lo hace plenamente identificable, ya que lo utiliza para compararlo con otra menor víctima de un hecho criminal, agregando una escala de valor entre la vida de ambos menores basado en su condición social, lo que constituye una violación a los derechos de la niñez.

Derivado de lo anterior, solicita la medida cautelar consistente en que se suspenda la difusión de la revista "Panorama de Baja California", así como su versión digital y reproducción en redes sociales.

**3. RADICACIÓN.** El diecinueve de agosto, la denuncia registró con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

**4. INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** En ejercicio de la facultad de investigación de la cual enviste la ley a la Unidad, y a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias siguientes:

Acuerdo de radicación del diecinueve de agosto:

- Verificación del ejemplar de la Revista “Panorama de Baja California”, Julio 2022, número 6, Tercera Época, de lo cual resultó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022.
- Verificación de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia, de lo cual resultó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022.
- Se requirió a la moral denominada Primer Sistema de Noticias, conforme a lo siguiente:

No.	Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Requerimiento
1	Primer Sistema de Noticias, por medio de su representación	IEEBC/UTCE/848/2022  Pendiente de notificación (Tijuana)	- Señale quien es el editor responsable de la revista “Panorama de Baja California”. - Informe si realizó contrato con persona alguna para la difusión de las notas referentes a las publicaciones denunciadas.

**5. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticuatro de agosto, se admitió la denuncia presentada Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado, en contra de la revista “Panorama de Baja California” y/o Juan Arturo Salinas y/o Odilar Moreno Grijalva, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

Asimismo, se ordenó elaborar el presente proyecto de acuerdo, en términos de lo establecido en el artículo 368, fracción II de la Ley Electoral.

**8. REMISIÓN DEL PROYECTO.** El veinticinco de agosto, a través del oficio IEEBC/UTCE/873/2022, la Unidad remitió a la Comisión, el presente proyecto de punto de acuerdo.

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la Unidad para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 27 párrafo 2, de la Ley General de Acceso; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 7, 8, 33, 35, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 57, fracción I; 337 BIS; 359 fracciones II y III; 372; 373 BIS y 377, de la Ley Electoral; 23; 34, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones II y III y numeral 2, fracción III; 38; 40 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver las solicitudes de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia de hechos que podrían constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en los artículos 337 BIS fracción VI, de la Ley Electoral y en las modalidades que se contienen en las fracción XVI del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER fracción XIII de la Ley de Acceso; y **por la vulneración a los derechos de la niñez**, prevista en el artículo 341, fracción III, de la Ley Electoral, y de conformidad con los Lineamientos para la protección.<sup>2</sup>

También, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, en la que se determinan las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

### SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se “AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19”.

---

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen Treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

### **TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo anterior, es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS**

La parte quejosa señala que, en el mes de julio, la Revista "Panorama de Baja California", publicó su número 6, tercera época, con un tiraje de 10,000 ejemplares, a distribuirse en el Estado de Baja California y su versión electrónica disponible en internet, la cual es de circulación mensual, editada y publicada por Primer Sistema de

Noticias, fungiendo como Editor responsable Juan Arturo Salinas, en cuya sección "Editorial", se señala lo siguiente:

*"...Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones **ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia.***

*Estamos seguros **que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad:** la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de **una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida.** Estaremos pendientes del caso..."*

Asimismo, refiere que en el artículo de la sección "Sin tregua" bajo la autoría de Odilar Moreno Grijalva, con el título "Adrianita; el crimen del DIF", se observa el texto que sigue:

*"...La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio.*

*La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, **tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.***

*A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil.*

*Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. Marina del Pilar no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. **Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.***

*El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.*

***Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida..."***

Señala que las manifestaciones se realizaron con la intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, al ser emitidos en su carácter de mujer y funcionaria pública.

Aduce también, que las expresiones conllevan un trasfondo peyorativo que la vulnera como mujer, ciudadana y como funcionaria, al referir que el ejercicio de su función pública depende de su lazo madre-hijo, el que a su vez se encuentra sesgado por cuestiones de condición social y que además cuestionan su capacidad de entendimiento.

Finalmente, se duele de que la referencia a su hijo menor, lo hace plenamente identificable, ya que lo utiliza para compararlo con otra menor víctima de un hecho criminal, agregando una escala de valor entre la vida de ambos menores basado en su condición social, lo que constituye una violación a los derechos de la niñez.

## **QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN**

### **Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Acceso; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.<sup>3</sup>

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes<sup>4</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

---

<sup>3</sup>Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>4</sup> Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXV/2018<sup>5</sup> de la Sala Superior de rubro “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.”

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos<sup>6</sup> (párrafos 279 y 280) y Perozo<sup>7</sup> (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente

---

<sup>5</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ESTEREO TIPOS>

<sup>6</sup> Consultable en el sitio web [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=256&lang=en](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=256&lang=en)

<sup>7</sup> Consultable en el sitio web [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN<sup>8</sup> ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

1) **Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología:** Se deben agotar los seis pasos siguientes<sup>9</sup>:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

---

<sup>8</sup> Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

<sup>9</sup> La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### **Vulneración a los derechos de la niñez**

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan

la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.<sup>10</sup>

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*<sup>11</sup>, los cuales fueron **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*<sup>12</sup>, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidatos y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6<sup>13</sup>, párrafo primero de la

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

<sup>11</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque

Constitución federal, así como 19<sup>14</sup>, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13<sup>15</sup>, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por lo que de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución federal.<sup>16</sup>

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, importante reiterar los requisitos establecidos en el numeral 7 de los Lineamientos, se establecen las formas prohibidas de aparición niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

---

algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>14</sup> Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>15</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>16</sup> Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Asimismo, en el numeral 8, de los Lineamientos, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las niñas y niños que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

*“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo),  
y  
b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. ...”*

Sobre este tema, el numeral **9** de los Lineamientos, establece que para el caso de que la edad de niñas, niños o adolescentes oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos<sup>17</sup>.

Sin embargo el numeral **13** señala que **no será necesario** recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla**, de conformidad con el Lineamiento 8.

Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto Nacional Electoral, y que los sujetos obligados deberán

---

<sup>17</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>

conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

## **SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN**

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el expediente que nos ocupa, como sigue:

### **Aportadas por la parte denunciante**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** Copia Certificada de la constancia de mayoría emitida a favor de la suscrita al resultar electa como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la revista "Panorama de Baja California", número 6, tercera época, de la Revista con un tiraje de 10000 ejemplares.

**3.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.** Solicita la *Diligencia de verificación de páginas de internet* para acreditar los hechos denunciados y certificar el contenido de la Revista "Panorama de Baja California", que se encuentra disponible en la liga electrónica:

[https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA\\_PANORAMA\\_JULIO\\_2022.pdf](https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf)

**4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a la denunciante.

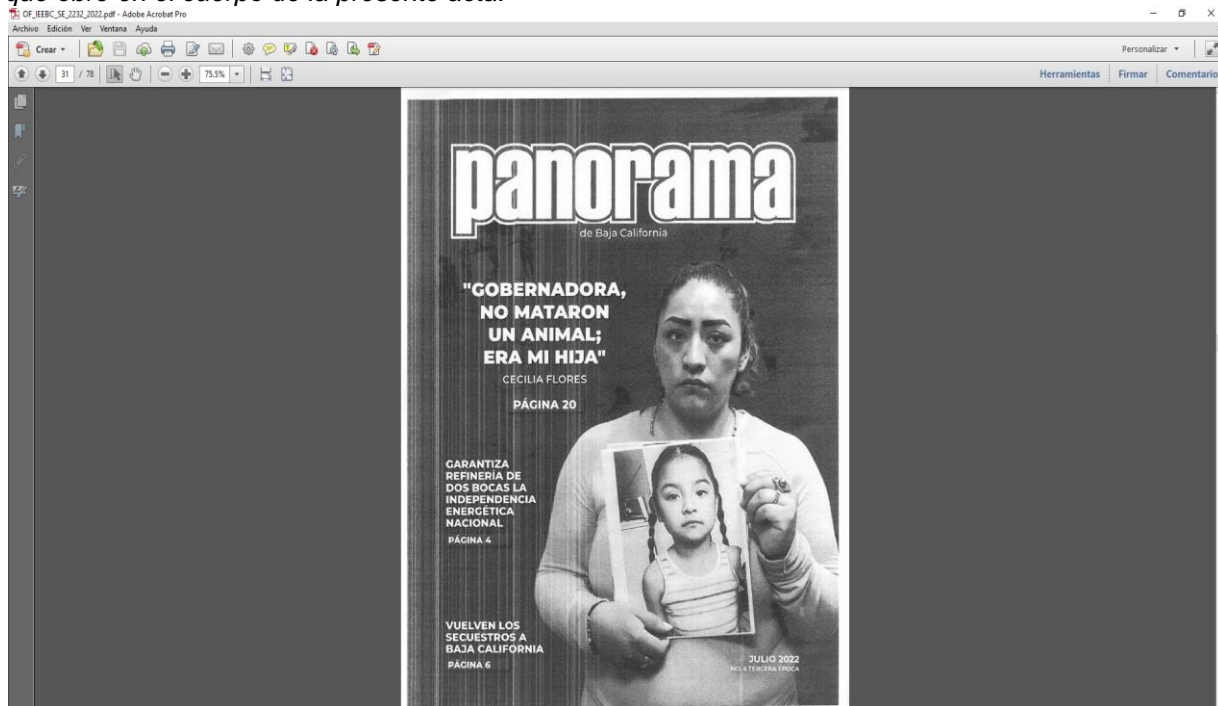
**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que favorezca a la denunciante.



## De la investigación

I. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido del ejemplar de la Revista “Panorama de Baja California”, anexo al escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

1. En la portada observé en la parte superior la leyenda: “panorama de Baja California”, debajo advertí la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”, CECILIA FLORES PAGINA 20”. Así mismo, constaté imagen en blanco y negro de una persona del sexo femenino, quien sostiene la fotografía de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. En la página tres en la que advertí en la parte superior izquierda la leyenda: “EDITORIAL”. Debajo observé la imagen de una persona del sexo masculino en blanco y negro. Al costado derecho constaté el texto siguiente: “Llegamos a la mitad de un año convulsionado. El 2022 es el punto post pandemia, pero que desde sus inicios está marcado por los retrocesos a los intereses que ataron a Baja California durante 30 años. Este primer semestre nos sorprende por el regreso de delitos que habían sido prácticamente erradicados, como el secuestro - tema que abordamos en uno de los reportajes de esta edición- y el enrarecimiento del ambiente social: las desapariciones de mujeres y su posterior hallazgo sin vida, las muertes y el descuido hacia los infantes y los integrantes de otros grupos vulnerables. Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia. Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso.”. En la parte inferior identifiqué la leyenda: “Atentamente Juan Arturo Salinas. Licenciado Juan

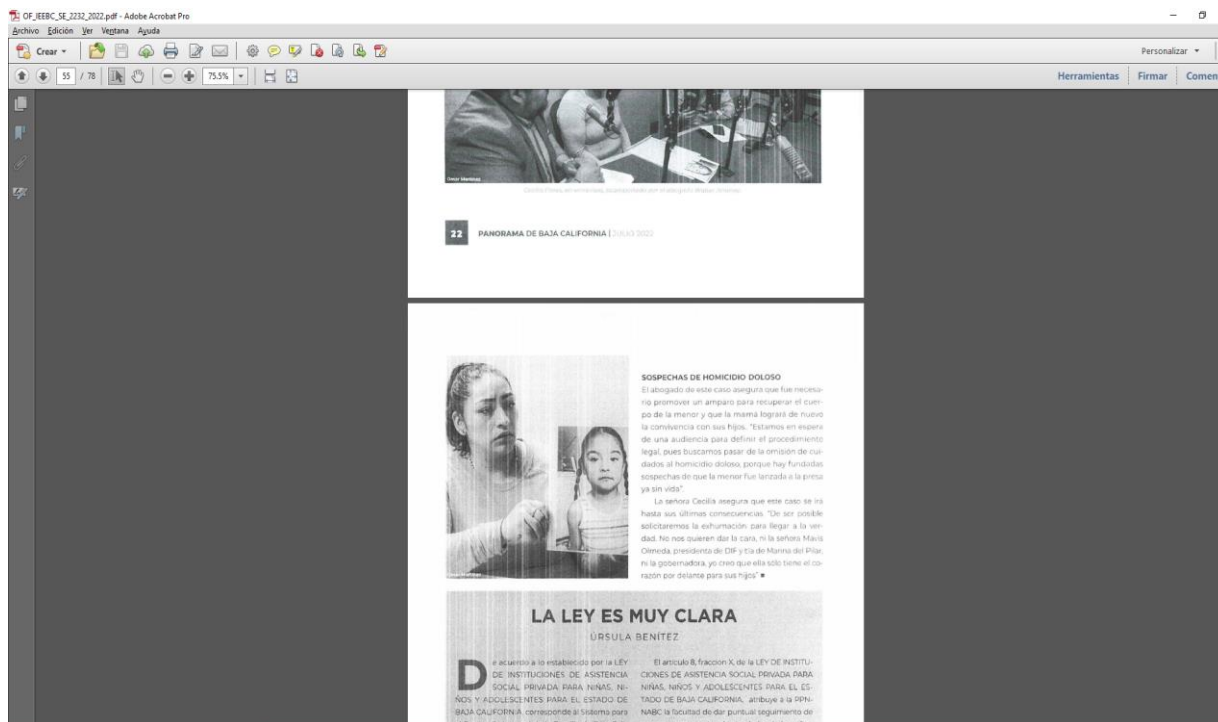
Arturo Salinas. Director General". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. En la página veinte (20) observé, el encabezado: “EXIGE MAMÁ DE ADRIANITA ESCLARECER SU MUERTE”, debajo divisé imagen de una persona sosteniendo fotografía de una menor de edad. Así mismo, observé la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”: CECILIA FLORES. JUAN GUÍZAR Y JUAN ARTURO SALINAS”. Desplazando la página hacia abajo constaté la redacción siguiente: “TIJUANA, B.C. Ellos decían que conmigo mi niña corría peligro, pero el peligro lo vivió con ellos...”, así, con esas palabras, Cecilia Flores se prepara para enfrentar lo que podría ser una cruenta lucha legal por conocer qué hay detrás de la muerte de Adriana Cano Flores, su pequeña hija de siete años, y la recuperación de los otros tres hijos que le quitó el DIF Baja California, mediante argucias y un inadecuado procedimiento avalado por la directora de la institución, Mavis Olmeda, y por la gobernadora Marina del Pilar a quienes la madre responsabiliza por la muerte de su niña. “Tengo tantas dudas -dice la mujer-, que si la mataron, que si se ahogó, que si se les pasó la mano con los golpes” y advierte que sólo mediante amparos interpuestos por los abogados que se aprestaron a intervenir en su caso, pudo impedir que el cuerpo de la niña fuera cremado. “Como si tuvieran prisa por desaparecer evidencias”, agrega. El pasado 8 de mayo, una alerta Amber advertía de la desaparición de una menor en las inmediaciones de la Presa El Carrizo, entre los límites de Tecate y Tijuana. La pequeña Adriana fue conocida así por la comunidad, a través de la fotografía en ese aviso. Nadie esperaba que 48 horas después su madre, tras enterarse por redes sociales de la terrible noticia, tendría que acudir al Servicio Médico Forense a reconocer el cuerpo pues, según un informe oficial, la niña se había ahogado en la presa, aunque el primer aviso de la Fiscalía de Justicia anunciaba que había sido localizada, así, como si hubiese vuelto a su hogar. Notablemente afligida, la señora Cecilia recuerda el momento: “me informaron que sí, que la niña sí estaba ahí. Me dijeron que el papel del Semefo lo tenía que llevar a la Fiscalía para que me entregaran el cuerpo. Lo tenían que sellar y luego regresar a recoger el cuerpo. En la Fiscalía me dijeron que ellos no podían darme el sello de ese papel, porque mis hijos estaban aún a cargo del DIF. Así pasó una semana, hasta que me la entregaron y pudimos velar a Adrianita, aunque sin sus tres hermanitos”. La Casa Hogar The Refuge Under His Wings donde vivía Adriana, y que presta servicios de albergue a menores que recoge el DIF estatal, no ha brindado información clara, ni precisa de cómo, primero, desapareció la menor y, tras varias horas, fue encontrada ahogada en el vaso de la

*presa. “Nosotros no sabemos si a los niños los llevan a pasear con frecuencia, sólo sé que ese día no nos avisaron que los sacaron de paseo, pero el DIF está haciendo todo esto para deslindarse y que la responsabilidad caiga sobre la casa hogar”, dice la señora Flores. UN PASEO MORTAL Nadie sabe qué hacía Adrianita en la presa, lugar que no se considera apto para la recreación y mucho menos apto para la niñez. Tampoco se sabe si alguien acompañaba a la menor y si realmente iban varios menores de paseo a ese lugar. De la Casa Hogar, al mando de una mujer de origen estadounidense, no se sabe si existe un convenio con el DIF, mediante el cual se especifiquen derechos y obligaciones para el albergue. De acuerdo con Walter Jiménez, abogado de la mamá de Adrianita, la Casa Hogar no debe seguir funcionando, sin embargo, “sigue operando cínicamente, con muchos errores y no ha informado si el personal reúne el perfil para atender a niños con diversos tipos de traumas. No tenemos una bitácora de quién llega, entra o sale de esa casa, tampoco si el DIF estatal hace supervisiones de cada una de estas casas”, aseguró. SIN DATOS DE LO SUCEDIDO “Queremos. Exigimos justicia”, clama la madre de los cuatro infortunados niños. Recuerda que el 14 de febrero llevó a sus hijos al DIF estatal en Tijuana tras recibir un citatorio en el que no se mencionaba a la pequeña Adrianita. “El que nada debe nada teme, llevé a mis cuatro hijos y ya no me los regresaron. Me hicieron firmar un papel, que nunca leí, lamentablemente”, indicó Cecilia. El origen del citatorio “se da por el reporte de una vecina, no sé qué tan influyente o cercana a los directivos del DIF”, agregó. “Yo estaba cumpliendo con citatorios, escuela para padres y otros cursos que me ordenaron como condición para regresarme a mis hijos, estoy dispuesta a que me hagan cualquier examen”, aseguró. La vecina que la acusó de maltrato infantil se cambió de casa, “se fue a otra colonia, pero yo sé que el DIF tiene sus datos, su teléfono. Que comparezca para que responda si yo en verdad golpeaba a mis hijos o usaba drogas”, dice la entrevistada. Por momentos, la madre de los cuatro pequeños, de los que ahora le sobreviven tres -cuyas edades son 4, 8 y 13 años-, parece ahogarse al intentar hablar. El coraje, la impotencia y la decepción le ganan. “No se murió un gato o un perro. Mi hija no era un animal, era un ser humano”, sostiene, para luego decir que ninguna autoridad estatal del Sistema DIF le ha brindado una explicación, ni le han dado algún informe sobre lo que pasó con su hija, ni siquiera le han dado la cara. “Yo le digo a la gobernadora, no mataron un animal; era mi hija”, recalca. SOSPECHAS DE HOMICIDIO DOLOSO El abogado de este caso asegura que fue necesario promover un amparo para recuperar el cuerpo de la menor y que la mamá logrará de nuevo la convivencia con sus hijos. “Estamos en espera de una audiencia para definir el procedimiento legal, pues buscamos pasar de la omisión de cuidados al homicidio doloso, porque hay fundadas sospechas de que la menor fue lanzada a la presa ya sin vida”. La señora Cecilia asegura que este caso se irá hasta sus últimas consecuencias. “De ser posible solicitaremos la exhumación para llegar a la verdad. No nos quieren dar la cara, ni la señora Mavis Olmeda, presidenta de DIF y tía de Marina del Pilar, ni la gobernadora, yo creo que ella sólo tiene el corazón por delante para sus hijos”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*





4. En la página treinta y ocho (38) de la revista, en la parte superior izquierda, constaté la imagen de una persona del sexo masculino en blanco y negro. Al costado derecho observé la leyenda: “SIN TREGUA. ODILAR MORENO GRIJALVA. ADRIANITA EL CRIMEN DEL DIF”. Del mismo modo constaté la redacción siguiente: “La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7



años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio. La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil. Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. Marina del Pilar no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general. El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el “accidente” como homicidio culposo. Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida”. Así mismo, en la parte inferior derecha divisé imagen de una persona del sexo femenino, en blanco y negro, quien sostiene dos fotografías de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



II. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido de una liga electrónica señalada en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

1. [https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA\\_PANORAMA\\_JULIO\\_2022.pdf](https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf), al ingresar advertí se trata de documento electrónico consistente en cuarenta y ocho (48) páginas, en el cual observé en la primera página en la parte superior la leyenda: “panorama de Baja California”, debajo advertí la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”, CECILIA FLORES PAGINA 20”. Así mismo, constaté imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, vistiendo blusa azul, quien

sostiene la fotografía de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. Acto seguido, desplacé la pagina hacia abajo en la página cinco (5) y página tres (3) de la revista, en la que advertí en la parte superior izquierda la leyenda: "EDITORIAL", escrita sobre un banner guinda. Debajo observé la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto, vestido con un traje oscuro. Al costado derecho constaté el texto siguiente: "Llegamos a la mitad de un año convulsionado. El 2022 es el punto post pandemia, pero que desde sus inicios está marcado por los retrocesos a los intereses que ataron a Baja California durante 30 años. Este primer semestre nos sorprende por el regreso de delitos que habían sido prácticamente erradicados, como el secuestro - tema que abordamos en uno de los reportajes de esta edición- y el enrarecimiento del ambiente social: las desapariciones de mujeres y su posterior hallazgo sin vida, las muertes y el descuido hacia los infantes y los integrantes de otros grupos vulnerables. Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia. Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso.". En la parte inferior identifiqué la leyenda: "Atentamente Juan Arturo Salinas. Licenciado Juan Arturo Salinas. Director General". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. Enseguida procedí a desplazar la página hacia abajo en la que observé en la página veintidós (22) del archivo y veinte (20) de la revista, el encabezado: “EXIGE MAMÁ DE ADRIANITA ESCLARECER SU MUERTE”, debajo divisé imagen de una persona sosteniendo fotografía de una menor de edad. Así mismo, observé la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”: CECILIA FLORES. JUAN GUÍZAR Y JUAN ARTURO SALINAS”. Desplazando la página hacia abajo constaté la redacción siguiente: “TIJUANA, B.C. Ellos decían que conmigo mi niña corría peligro, pero el peligro lo vivió con ellos...”, así, con esas palabras, Cecilia Flores se prepara para enfrentar lo que podría ser una cruenta lucha legal por conocer qué hay detrás de la muerte de Adriana Cano Flores, su pequeña hija de siete años, y la recuperación de los otros tres hijos que le quitó el DIF Baja California, mediante argucias y un inadecuado procedimiento avalado por la directora de la institución, Mavis Olmeda, y por la gobernadora Marina del Pilar a quienes la madre responsabiliza por la muerte de su niña. “Tengo tantas dudas -dice la mujer-, que si la mataron, que si se ahogó, que si se les pasó la mano con los golpes” y advierte que sólo mediante amparos interpuestos por los abogados que se aprestaron a intervenir en su caso, pudo impedir que el cuerpo de la niña fuera cremado. “Como si tuvieran prisa por desaparecer evidencias”, agrega. El pasado 8 de mayo, una alerta Amber advertía de la desaparición de una menor en las inmediaciones de la Presa El Carrizo, entre los límites de Tecate y Tijuana. La pequeña Adriana fue conocida así por la comunidad, a través de la fotografía en ese aviso. Nadie esperaba que 48 horas después su madre, tras enterarse por redes sociales de la terrible noticia, tendría que acudir al Servicio Médico Forense a reconocer el cuerpo pues, según un informe oficial, la niña se había ahogado en la presa, aunque el primer aviso de la Fiscalía de Justicia anunciaba que había sido localizada, así, como si hubiese vuelto a su hogar. Notablemente afligida, la señora Cecilia recuerda el momento: “me informaron que sí, que la niña sí estaba ahí. Me dijeron que el papel del Semefo lo tenía que llevar a la Fiscalía para que me entregaran el cuerpo. Lo tenían que sellar y luego regresar a recoger el cuerpo. En la Fiscalía me dijeron que ellos no podían darme el sello de ese papel, porque mis hijos estaban aún a cargo del DIF. Así pasó una semana, hasta que me la entregaron y pudimos velar a Adrianita, aunque sin sus tres hermanitos”. La Casa Hogar The Refuge Under His Wings donde vivía Adriana, y que presta servicios de albergue a menores que recoge el DIF estatal, no ha brindado información clara, ni precisa de cómo, primero, desapareció la menor y, tras varias horas, fue encontrada ahogada en el vaso de la presa. “Nosotros no sabemos si a los niños los llevan a pasear con frecuencia, sólo sé que ese día no nos avisaron que los sacaron de paseo, pero el DIF está haciendo todo esto para deslindarse y que la responsabilidad caiga sobre la casa hogar”, dice la señora Flores. UN PASEO MORTAL Nadie sabe qué hacía Adrianita en la presa, lugar que no se considera apto para la recreación y mucho menos apto para la niñez. Tampoco se sabe si alguien acompañaba a la menor y si realmente iban varios menores de paseo a ese lugar. De la Casa Hogar, al mando de una mujer de origen estadounidense, no se sabe si existe un convenio con el DIF, mediante el cual se especifiquen derechos y obligaciones para el albergue.



De acuerdo con Walter Jiménez, abogado de la mamá de Adrianita, la Casa Hogar no debe seguir funcionando, sin embargo, “sigue operando cínicamente, con muchos errores y no ha informado si el personal reúne el perfil para atender a niños con diversos tipos de traumas. No tenemos una bitácora de quién llega, entra o sale de esa casa, tampoco si el DIF estatal hace supervisiones de cada una de estas casas”, aseguró. SIN DATOS DE LO SUCEDIDO “Queremos. Exigimos justicia”, clama la madre de los cuatro infortunados niños. Recuerda que el 14 de febrero llevó a sus hijos al DIF estatal en Tijuana tras recibir un citatorio en el que no se mencionaba a la pequeña Adrianita. “El que nada debe nada teme, llevé a mis cuatro hijos y ya no me los regresaron. Me hicieron firmar un papel, que nunca leí, lamentablemente”, indicó Cecilia. El origen del citatorio “se da por el reporte de una vecina, no sé qué tan influyente o cercana a los directivos del DIF”, agregó. “Yo estaba cumpliendo con citatorios, escuela para padres y otros cursos que me ordenaron como condición para regresarme a mis hijos, estoy dispuesta a que me hagan cualquier examen”, aseguró. La vecina que la acusó de maltrato infantil se cambió de casa, “se fue a otra colonia, pero yo sé que el DIF tiene sus datos, su teléfono. Que comparezca para que responda si yo en verdad golpeaba a mis hijos o usaba drogas”, dice la entrevistada. Por momentos, la madre de los cuatro pequeños, de los que ahora le sobreviven tres -cuyas edades son 4, 8 y 13 años-, parece ahogarse al intentar hablar. El coraje, la impotencia y la decepción le ganan. “No se murió un gato o un perro. Mi hija no era un animal, era un ser humano”, sostiene, para luego decir que ninguna autoridad estatal del Sistema DIF le ha brindado una explicación, ni le han dado algún informe sobre lo que pasó con su hija, ni siquiera le han dado la cara. “Yo le digo a la gobernadora, no mataron un animal; era mi hija”, recalca. **SOSPECHAS DE HOMICIDIO DOLOSO** El abogado de este caso asegura que fue necesario promover un amparo para recuperar el cuerpo de la menor y que la mamá logrará de nuevo la convivencia con sus hijos. “Estamos en espera de una audiencia para definir el procedimiento legal, pues buscamos pasar de la omisión de cuidados al homicidio doloso, porque hay fundadas sospechas de que la menor fue lanzada a la presa ya sin vida”. La señora Cecilia asegura que este caso se irá hasta sus últimas consecuencias. “De ser posible solicitaremos la exhumación para llegar a la verdad. No nos quieren dar la cara, ni la señora Mavis Olmeda, presidenta de DIF y tía de Marina del Pilar, ni la gobernadora, yo creo que ella sólo tiene el corazón por delante para sus hijos”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



**EXIGE MAMÁ DE ADRIANITA ESCLARECER SU MUERTE**

**“GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”: CECILIA FLORES**

JUAN GUÍZAR Y JUAN ARTURO SALINAS

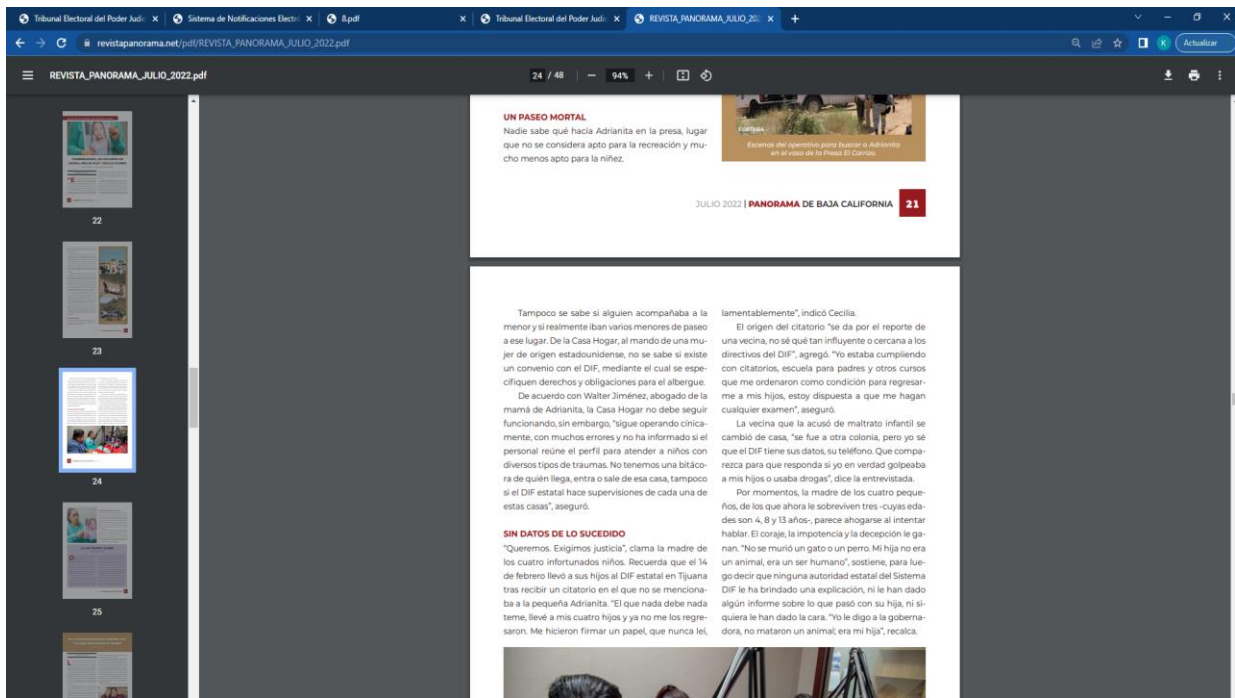
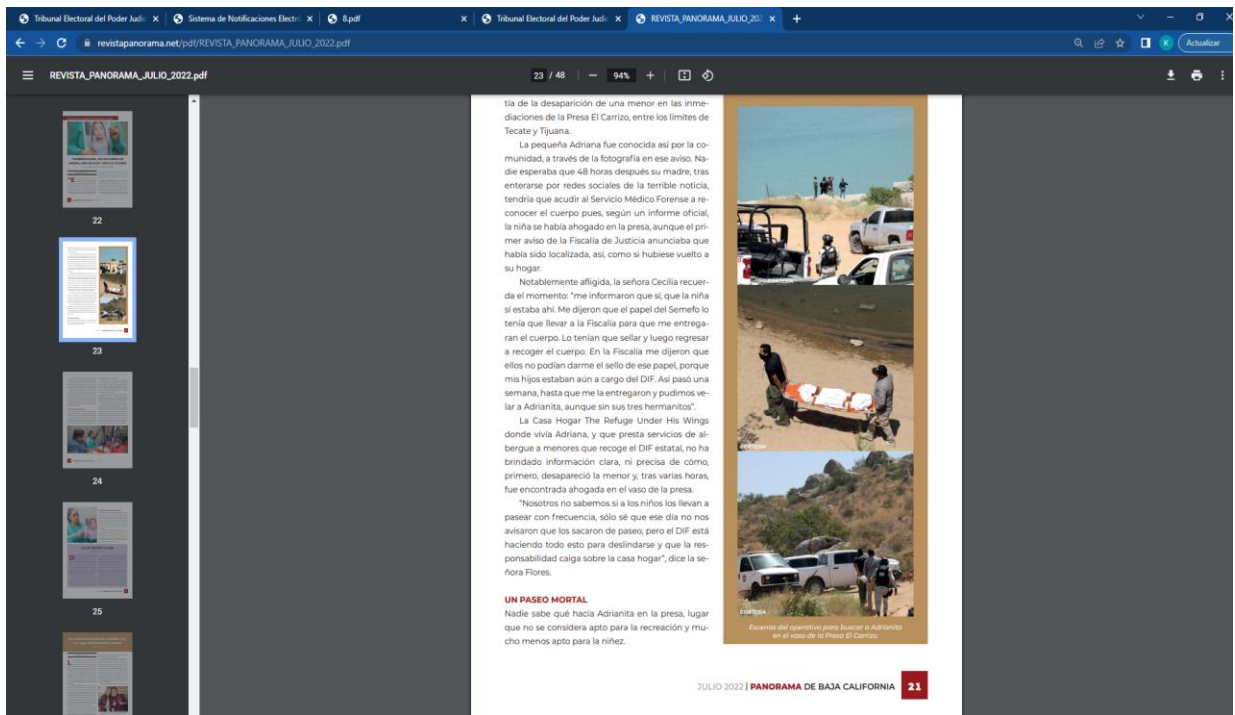
TIJUANA, B. C.

Ellos dicen que conmigo mi niña corría peligro, pero el peligro lo vivió con ellos”, así, con esas palabras, Cecilia Flores se prepara para enfrentar lo que podría ser una cruenta lucha legal por conocer qué hay detrás de la muerte de Adriana Cano Flores, su pequeña hija de siete años, y la recuperación de los otros tres hijos que le quitó el DIF Baja California, mediante argucias y un inadecuado procedimiento avalado por la directora de la institución, Mavis Olmeda, y por la gobernadora Marina del Pilar a quienes la madre responsabiliza por la muerte de su niña.

“Tengo tantas dudas -dice la mujer-, que si la mataron, que si se ahogó, que si se les pasó la mano con los golpes” y advierte que sólo mediante amparos interpuestos por los abogados que se aprestaron a intervenir en su caso, pudo impedir que el cuerpo de la niña fuera cremado. “Como si tuvieran prisa por desaparecer evidencias”, agrega.

El pasado 8 de mayo, una alerta Amber advier-

20 PANORAMA DE BAJA CALIFORNIA | JULIO 2022





4. Posteriormente, continué desplazando la página hacia abajo, en la que advertí en la página cuarenta (40) del archivo y página treinta y ocho (38) de la revista, en la parte superior izquierda la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, usando un sombrero negro y lentes. Al costado derecho observé la leyenda: "SIN TREGUA. ODILAR MORENO GRIJALVA. ADRIANITA EL CRIMEN DEL DIF". Del mismo modo constaté la redacción siguiente: "La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio. La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil. Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. Marina del Pilar no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general. El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo. Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida". Así mismo, en la parte inferior derecha divisé imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión semi robusta, vistiendo una blusa azul, quien sostiene dos fotografías de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



## Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que obran en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en



lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### **SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

- Marina del Pilar Ávila Olmeda es Gobernadora del Estado de Baja California.
- La Revista “Panorama de Baja California” es un medio de comunicación de carácter periodístico.
- De las diligencias de verificación levantadas por la autoridad instructora se hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas, contenidas en el ejemplar físico y versión electrónica de la revista.

### **OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-115/2019, en el que precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por lo que, solo proceden conceder las medidas cautelares respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, por ende, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si las niega o las concede debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, con el análisis antes relatado, se funda y motiva para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, al ser esta clase de providencias un acto de molestia por parte de la autoridad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

De tal forma que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Lo cual es acorde a lo sostenido por, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

Por lo que, de manera general, podrá decretarse una medida cautelar siempre bajo la apariencia del buen derecho a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario cuando se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, por lo que hace al tópico específico de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, es criterio del TEPJF que, al emitir las medidas cautelares, las autoridades deban tomar en consideración los siguientes aspectos, en cada caso y de manera prudencial:

- **Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad [administrativa o jurisdiccional], en cuanto tenga conocimiento del caso, puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las

medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

- **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la parte denunciante solicita la medida cautelar consistente en que se suspenda la difusión de la revista "Panorama de Baja California", así como su versión digital y reproducción en redes sociales.

Al respecto, esta autoridad electoral, **bajo la apariencia del buen derecho**, determina **negar** la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

## **NOVENO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Esta autoridad electoral, determina **negar** la solicitud de medida cautelar consistente en que se suspenda la difusión de la Revista "Panorama de Baja California", Julio 2022, número 6, Tercera Época, así como en su versión digital, y su reproducción en redes sociales, conforme a los razonamientos siguientes.

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. En ese sentido, el ejercicio de tales libertades ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público atendiendo al derecho a la información.<sup>18</sup>

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-17/2021.



puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; por lo que el ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

En relación con lo anterior, la SCJN ha estimado que los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna<sup>19</sup>.

También, ha señalado que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Así, las personas que desempeñan responsabilidades públicas, están sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, por tanto, la persona que ejerce una

---

<sup>19</sup> Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

función pública debe demostrar un mayor grado de tolerancia, debido a que la condición de pertenecer al funcionariado público, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los demás ciudadanos<sup>20</sup>.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En consonancia, no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos, como la libertad de expresión y derecho a la información, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia -principio pro persona-, lo cual deriva en la necesidad de garantizar el carácter plural del debate político en una contienda electoral. No obstante, estos derechos deben ejercerse en forma mesurada, analizando en cada caso, a través de un ejercicio de ponderación de los principios y valores implicados, para armonizar los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así propiciar su coexistencia en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En ese sentido, la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista puedan ser sujetas a medidas de restricción, que deberán ser proporcionales y necesarias para la salvaguarda de los derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad nacional, el orden y la moral pública, según se desprende del propio artículo 6º, párrafo 1, de la Constitución Federal, y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, está relacionado con el hecho de que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva, tanto de los particulares como de los medios de comunicación e, incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción; esto, dado que tales ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad

---

<sup>20</sup> ST-JE-0080/2021

en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Es así, que aunque la libertad de expresión es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130, de la propia Constitución, se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de terceras o terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público. Si bien es cierto que los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar.

En suma, si bien los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, es decir, la libertad de expresión no protege la violencia política de género en contra de una mujer.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar del contenido de las expresiones denunciadas contenidas en el ejemplar de la Revista “Panorama de Baja California”, físico y digital, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, la necesidad urgente para el dictado de una medida cautelar que determine el cese de alguna conducta antijurídica.

La conclusión preliminar a la que se arriba, es tomando en consideración que las expresiones objeto de denuncia, se emiten como parte de la postura, crítica y punto de vista de los autores, que se expresan a través de un medio de comunicación consistente en una revista de corte social, político y económico, en torno a temas de interés público en el Estado de Baja California.

Para mayor referencia se replican las expresiones denunciadas a continuación:

- Editor responsable Juan Arturo Salinas

*“...Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones **ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia.***

*Estamos seguros **que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad:** la omisión de cuidados que rayó en el homicidio*

*culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso...”*

- Editor responsable Odilar Moreno Grijalva, con el título "Adrianita; el crimen del DIF”.

*...Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad...*

*...una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida...*

*...La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda...*

*...Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general...*

*...Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida...*

Del análisis preliminar de estas manifestaciones, se considera que los autores pretenden referir que la Gobernadora es ajena o despreocupada ante el lamentable fallecimiento de una menor de edad que se encontraba bajo custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, al referir que: “**...Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general...**”, **...Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida...**”

De la lectura de tales expresiones se advierte que el punto focal de referencia son las actuaciones u omisiones de la Gobernadora del Estado, en torno a una situación relacionada con el fallecimiento de una menor de edad cuya custodia estaba a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, sin que se

advierta, ni siquiera de manera somera que se trate de expresiones descontextualizadas o dirigidas a criticar o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer o que tengan la intención de obstaculizar el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

En este punto, es importante recalcar que al ser la denunciante una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica sobre la forma en que desempeña sus funciones, por eso, de entrada, es susceptible de recibir un mayor nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o le parezcan inadecuados<sup>21</sup>, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

Lo anterior se considera así, al advertir que la intención del mensaje es relacionar a la Gobernadora con las personas funcionarias que encabezan el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, cuyas presuntas fallas derivaron en el deceso de una menor de edad.

Partiendo de lo anterior, no se advierte que los denunciados critiquen a la quejosa por el hecho de ser mujer o que las conductas u omisiones que le imputan obedezcan a ese rasgo personal y desde un enfoque preliminar, tampoco se advierte que con las expresiones se genere un impacto diferenciado o desproporcionado en ella por el solo hecho de ser mujer.

En ese sentido, de las expresiones denunciadas no se aprecia, desde una visión propia del dictado de medidas cautelares cuya conducta denunciada es violencia política contra las mujeres en razón de género, que tuvieran como finalidad menoscabar sus derechos político electorales derivado de su calidad de mujer y que no parecen lesionar o dañar su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de su cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte tales derechos.

Al contrario, se advierte que las expresiones fueron emitidas, como una postura o punto de vista en torno a un tema público lamentable y de interés general para la ciudadanía, que constituyen conjeturas respecto a una persona que realiza una función pública y que debe soportar un nivel mayor de crítica. Esto, con independencia de la calificación

---

<sup>21</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.

legal que en su momento les otorgue la autoridad resolutora al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En suma, el análisis preliminar de las frases denunciadas y el contexto en que se emitieron, no actualizan los supuestos para el dictado de alguna medida cautelar, debido a que:

- La parte denunciada, forma parte de un medio de comunicación y su labor está protegida a nivel constitucional y por tratados internacionales, en tanto no afecte los derechos de terceras personas.
- El artículo publicado en la revista, gira en torno a un tema de interés general que es el fallecimiento de una menor de edad que se encontraba bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
- No se desprenden datos o circunstancias que lleven a considerar a esta autoridad que actualmente estén en riesgo, con motivo de esas declaraciones, la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Tampoco se advierten manifestaciones que de alguna manera difamen, injurien, denigren o descalifiquen a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Tales conclusiones se corroboran con la llamada “regla de la inversión”, consistente en cambiar de sexo a la persona a quien se refieren las expresiones, es decir, a la actora mujer por un actor hombre, lo cual constituye un método para revisar si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; y si derivado de ello se desprende algo chocante, debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.<sup>22</sup>

En ese sentido, si aplicamos la mencionada regla a las manifestaciones, se leería como sigue:

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de expediente SRE-PSC-108/2018.

Texto original	Texto modificado con la aplicación de la regla de inversión
<p><i>“...Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones <b>ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia.</b></i></p> <p><i>Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso...”</i></p>	<p><i>“...Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones <b>ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia.</b></i></p> <p><i>Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Mario del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso...”</i></p>

Texto original	Texto modificado con la aplicación de la regla de inversión
<p><i>“...La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio.</i></p> <p><i>La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, <b>tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.</b></i></p> <p><i>A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada</i></p>	<p><i>“...La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio.</i></p> <p><i>La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, <b>tía del gobernador Mario del Pilar Ávila Olmeda.</b></i></p> <p><i>A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada</i></p>

Texto original	Texto modificado con la aplicación de la regla de inversión
<p><i>ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil.</i></p> <p><i>Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. <b>Marina del Pilar no ha hablado del tema</b>, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. <b>Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.</b></i></p> <p><i>El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.</i></p> <p><i><b>Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano.</b> Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida..."</i></p>	<p><i>ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil.</i></p> <p><i>Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. <b>Mario del Pilar no ha hablado del tema</b>, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. <b>Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.</b></i></p> <p><i>El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.</i></p> <p><i><b>Es increíble la falta de tacto de Mario del Pilar ante el dolor humano.</b> Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes del señor que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida..."</i></p>

De lo anterior se concluye que, al aplicar el ejercicio al caso concreto, desde una perspectiva preliminar, no se advierten elementos que permitan concluir que las manifestaciones efectuadas fuesen basadas en estereotipos que descalifiquen a la denunciante por su calidad de mujer, puesto que tales manifestaciones pueden ser



realizadas con naturalidad tanto a hombres como mujeres, al referirse al cargo que ejercen y no a su rol socialmente establecido como estereotipo.

En conclusión, del análisis previo, esta autoridad no advierte, algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las publicaciones objeto de denuncia constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique la intervención de esta autoridad.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, el señalamiento de la parte quejosa, respecto a que las expresiones hacen referencia expresa a su hijo y a su nombre, lo que desde su perspectiva constituye una violación a la intimidad del menor y por lo tanto al interés superior de la niñez.

Al respecto, es importante referir que atento a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Consejo General del INE en estricto acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 y SUP-JRC-145/2017, aprobó el Acuerdo número INE/CG481/2019, por el que se modificaron los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>23</sup>, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, **de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

El objeto de los mencionados Lineamientos es *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos*

---

<sup>23</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

*mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*

De lo anterior, se concluye que si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los candidatos y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas.

En el caso concreto, es innegable que las manifestaciones se encuentran insertas en un artículo de un medio de comunicación periodístico, no así en propaganda político-electoral cuya competencia corresponde a este Instituto, y en la que además se hace referencia al nombre de pila del menor, sin que se muestre alguna imagen de este, ni que aparezca de forma incidental -cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial-, por lo que no se actualizan los elementos que lleven a esta autoridad a observar la necesidad de solicitar la supresión de los datos referidos por la quejosa, desde el dictado propio de medidas cautelares en atención a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

No obstante lo anterior, es importante referir que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, la Unidad de lo Contencioso dio vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (ITAIP) y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que en el ámbito de sus competencias determinen lo que en derecho proceda, respecto a tal hecho.

## **DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución local, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **niega** la solicitud de medidas cautelares en términos del considerando **noveno**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **décimo**, el presente acuerdo es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de **votos** de los consejeros vocales Javier Bielma Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza y de la consejera presidenta Olga Viridiana Maciel Sánchez.

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
PRESIDENTA

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL

**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
VOCAL

**KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante Firma Electrónica Avanzada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 1, 2 y 10, de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*



